



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato relativo a la ejecución y concesión de la explotación kiosko-bar sito en (...) Puente Serrador, adjudicado a la empresa A.N., S.L., mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de agosto de 2005 (EXP. 501/2012 CA)*.*

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la propuesta de acto decisorio del procedimiento de resolución del contrato de acondicionamiento y posterior ejecución y concesión de la explotación comercial del kiosco-bar sito en (...); resolución contractual a la que se ha opuesto la empresa titular de la concesión.

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Alcalde para solicitarlo, resultan de los arts. 11.1.D.d) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 211.3, a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) el cual es de aplicación en virtud de los arts. 2.1 y 3.1.a) del mismo y por la remisión del art. 78.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RBCCLL (aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio) a la legislación de contratación administrativa.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

3. El presente procedimiento de resolución contractual se inició de oficio el 10 de mayo de 2012 por Decreto del concejal delegado en materia de contratación de obras y servicios. La propuesta de resolución se redactó el 18 de septiembre. La solicitud de Dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 22 de octubre de 2012. Desde que se inició el procedimiento hasta última fecha transcurrieron cinco meses y doce días.

4. La Doctrina de este Consejo (Dictámenes 790/2010 y 159/2008) favorable a entender que no se produce la caducidad de los expedientes de resolución contractual, ha sido corregida por reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en las Sentencias de 19 de julio de 2004, RJ 2004\71113; de 2 de octubre de 2007, RJ 2007\7035; de 13 de marzo de 2008, RJ 2008\1379; de 9 de septiembre de 2009, RJ 2009\7196; y de 8 de septiembre de 2010, RJ 2010\6584, que confirman o declaran la nulidad de actos administrativos resolutorios de contratos por haberse dictado una vez vencido el plazo de tres meses por considerar en la Fundamentación Jurídica de esas sentencias lo siguiente:

a) Que el procedimiento de resolución contractual es un procedimiento especial y autónomo (artículos 211 TRLCSP y 109 RCAP) y no un mero incidente de ejecución de un contrato, que tiene sustantividad propia y que responde a un procedimiento reglamentariamente normado.

b) Que a ese procedimiento le es de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC (Disposición Final Tercera TRLCSP) por lo que, ante la ausencia de una norma que fije un plazo específico para la resolución de esos procedimientos, les es de aplicación el artículo 42.3 LRJAP-PAC que determina que en esos procedimientos la resolución debe notificarse en el plazo de tres meses contado desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio.

c) Que la seguridad jurídica y el principio de legalidad de la actuación administrativa (artículos 3.1 y 53 LRJAP-PAC) impiden que la Administración mantenga indefinidamente abierto un procedimiento de resolución contractual.

d) Que el procedimiento de resolución contractual es el cauce por el cual la Administración ejerce una potestad susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, por lo que el vencimiento de ese plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa determina la caducidad del procedimiento (artículo 44.2 LPAC), debiendo, en su consecuencia, la Administración únicamente dictar una

resolución declarando la caducidad del expediente y ordenando el archivo de las actuaciones.

5. Como se señaló en el anterior apartado 3, el plazo de tres meses había vencido cuando se solicitó el Dictamen; éste, por consiguiente, no puede entrar en el fondo del asunto, porque la única resolución que puede dictar la Administración es la que le impone el art. 44.2 LRJAP-PAC, es decir, declarar la caducidad del expediente de resolución contractual y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual a cuyo expediente se incorpore la documentación del presente y donde, tras el cumplimiento de los trámites previstos por el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RCAP (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), se formule una nueva propuesta de resolución contractual, la cual, tras ser dictaminada por este Consejo, devenga en acto decisorio dictado y notificado dentro del plazo de tres meses contado desde el inicio del nuevo procedimiento de resolución contractual.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, el expediente de resolución contractual se encuentra incurso en caducidad, por lo que procede emitir un Dictamen favorable a la declaración de caducidad del expediente sin entrar en el fondo del asunto.